

omita, debe el Juez de oficio admitirla; por constar de los mismos Autos, y habiéndola impide la vía ejecutiva, según dice el citado señor Salgado y otros (1). Pero es de advertir, que esta prescripción de treinta años se entiende entre ausentes, porque entre presentes se prescribe por veinte procediendo de acción real y en virtud de Instrumento guarentigio; porque naciendo de acción personal, se prescribe por diez años, como lo dice el señor Salgado, Antonio Gomez, Gregorio Lopez y otros (2).

\* 20. Cuando se procede ejecutivamente, si es en virtud de sentencia para su ejecución, ó se presenta Instrumento, se requiere presentación de libelo, como dice una Auténtica (3). Pero procediéndose é implorando el oficio de Juez, no necesita la Parte presentar pedimento, según se dice en una ley del Derecho civil (4). Y la misma distinción se considera cuando se duda ó no si se requiere pleno conocimiento de Causa en la vía ejecutiva, como asegura el señor Salgado (5).

\* 21. La vía ejecutiva no puede causar instancia, porque se procede sumariamente, y solo se considera la cobranza del crédito; y así en ningún caso puede obstar la *litis pendencia* de esta, según Noguero, el señor Salgado, Pareja y Carleval (6). Y la prueba clara es lo que dice nuestro Autor sobre que pendiente ante un Juez el Juicio ejecutivo, puede el acreedor intentar el mismo sobre la propia cantidad ante Juez diverso. Y nótese, que la contestación del Juicio en el ejecutivo se entiende la oposición después de la citación de remate, según Carleval y Pareja (7). Y cómo, cuándo y en qué casos se puede y debe hacer la acumulación del Juicio ejecutivo al ordinario, véase lo que latamente trae Carleval (8) que no se repite aquí por no dilatarnos.

(1) Salg. ubi sup. prox. et præcipuè n. 8, ubi late agit. de Exsecutione. Paz, in Prax. 4 p. t. 1, c. 3 n. 11, Cast. in l. 66 Taur.  
(2) Salg. ubi sup. n. 10. Gom. in l. 63 Taur. Greg. Lop. in l. 22, t. 29, p. 3, glos. verb. Treinta años. Parl. l. 1 Rer. quotid. c. 1, § 11, cum seqq. Acev. in l. 5, t. 8, l. 11 Nov. Rec. Cov. in Reg. poss. v. 2, § 11, n. 2.  
(3) Autent. Offeratur, Cod. de Lit. contestat.  
(4) L. à Divo Pio, § Si super rebus, ff. de Ret. jud. Item veniunt, § Idem rectè, ff. de Pet. hæred.  
(5) Salg. ubi sup. n. 42.

## SUMARIO DEL PARRAFO II.

## RESCRIPTO.

Si el rescripto del Príncipe trae aparejada ejecución n. 1.

Si vale y es ejecutivo el rescripto del Príncipe, dado en perjuicio de tercero y sin poder de la Parte, n. 2.

Si el rescripto del Príncipe, dado contra derecho, es ejecutable, n. 3.

Si es ejecutable el segundo rescripto del Príncipe dado contra el primero, y el que es contra el estilo acostumbrado, y el ganado por el descomulgado, n. 4.

Si vale y es ejecutivo el rescripto del Príncipe dado por siniestra relación y justificación de la suplicación, número 5.

Quién conoce de las deudas y causas de los rescriptos, n. 6.

1. Los Rescriptos, Cédulas y Provisiones del Príncipe que no reconoce superior, regularmente traen aparejada ejecución, como está definido en el Derecho civil y real (9). Dije regularmente, porque esta regla tiene las falencias y limitaciones siguientes.

2. El Rescripto del Príncipe dado en perjuicio de alguno, sin ser para ello citado y oído de su derecho, no vale, ni trae aparejada ejecución, hasta que siéndolo se provea otra cosa, aunque tenga cláusulas derogatorias y de cierta ciencia, como consta de una ley de Partida (10) y otra de la Recopilación. Ni vale el ganado sin poder de la Parte que le pide en las cosas de justicia, aunque sí en las de gracia, según una ley de Partida (11) y su glosa Gregoriana.

3. Asimismo no vale ni es ejecutivo el Rescripto del Príncipe dado contra el derecho divino según una ley de Partida (12). Ni el dado contra el derecho natural, según otra ley de ella (13). Ni el dado contra el derecho del bien común y utilidad pública, hasta que consultando sobre ello se pruebe otra cosa, como dice otra ley de

(6) Noguero, allegat. 4 n. 26. Salg. de Ret. 2 p. c. 10, n. 17. Pareja de Edit. Instrum. t. 4, resol. unica, § 6, n. 121. Carl. de Jud. t. 2, disp. 2, n. 16.  
(7) Carlev. ubi sup. t. 3, disp. 4, num. 25. Pareja, de Edit. t. 7, res. 7 à numer. 7.  
(8) Cit. Carl. t. 2, disp. 2, n. 17.  
(9) L. 1 de Const. princ. l. 29, 30, 31 et 32, t. 18, p. 3.  
(10) L. 30, t. 18, p. 3. l. 2 et 4, t. 21 et 33, l. 5 et 6 N. R.  
(11) L. 39, glos. Greg. 4, t. 18, p. 3.  
(12) L. 29, t. 18, p. 3.  
(13) L. 31, t. 18, p. 3.

Partida (4). Ni el dado contra las leyes y derecho positivo, hasta que consultando sobre ello se pruebe otra cosa, según otra ley de ella (2); salvo si tuviere cláusula derogatoria de ley ó derecho, ó de *proprio motu* y cierta ciencia que tiene su fuerza, que entonces sin embargo se ha de ejecutar; así se entienden unas leyes de la Recopilación (3) que sobre esto tratan; porque aunque disponen que aun con estas cláusulas no sea ejecutado, los Reyes que la hicieron no pueden quitar á sus sucesores esta potestad, como se dice en el Derecho (4): de suerte, que por el Rescripto del Príncipe no es visto abrogar ni derogar las leyes si no que en él se exprese, según consta del Derecho (5).

4. El Rescripto del Príncipe dado sobre cosa en que está dado otro especial ó general no vale, ni trae aparejada ejecución, si no se hace en él mención del primero, y sin embargo se manda guardar. Y así se ha de suspender su ejecución, no se haciendo en él esta mención, hasta que consultado sobre ello haciéndola, se provea otra cosa, pidiéndose esta excepción contra él y no de otra manera, como consta de unas leyes de Partida (6) y su glosa de Gregorio Lopez, y de una ley de la Recopilación. Y el rescripto que es dado y despachado contra el estilo acostumbrado, se presume ser falso, según una ley de Partida (7) y su glosa Gregoriana. Y no vale el ganado por descomulgado, como se dice en el Derecho (8).

5. Asimismo no vale ni tiene fuerza ejecutiva el Rescripto del Príncipe ganado con siniestra relación, y se ha de suspender su ejecución hasta que informado de la verdad se provea sobre ello. Y el que la impetró está obligado á pagar las costas y daños al contrario, según unas leyes de Partida (9). Y nótese que cuando por algún buen respeto no se ejecutare el Rescripto del Príncipe, juntamente con él se envíe información y testimonio de las causas por qué no se cumplió, y

(1) L. 30, t. 18, p. 3.  
(2) L. 29, t. 18, p. 3.  
(3) L. 2, 3, 4, 5 et 6, t. 4, l. 3 Nov. Rec.  
(4) C. 1, de Const. in 6.  
(5) L. fin. C. de Præcib. Imperat. offert.  
(6) L. 27 et 36, t. 18, p. 8, ibi glos. l. 2, t. 12, l. 4 Nov. Rec.  
\* Barb. in c. 3, n. 1, et c. 9 et 23 de Resc. Adentes ad Mol. l. 2, c. 4, n. 51. Sol. t. 2 de Jur. Ind. l. 2, cap. 8. D. Salg. de Prof. p. 2, cap. 10, n. 86.

se aguarde la segunda yusión, la cual precisamente en toda cosa se ha de cumplir y ejecutar, como lo dice una ley de Partida (10) y su glosa Gregoriana.

6. Y aunque de la ejecución de los Rescriptos y cosas concernientes á ella, puede conocer el ejecutor á quien se remite; empero no lo puede hacer de sus dudas y causas que de ellos proceden, de las cuales solo ha de conocer el que los dió, conforme unas leyes de Partida (11).

## SUMARIO DEL PARRAFO III.

## COSA JUZGADA.

Cosa juzgada, cuanto á su definición, fuerza y ejecución, n. 1.

Si el precepto del Juez en que manda á alguno que pague ó dé alguna cosa á otro, trae aparejada ejecución, n. 2.

Si trae aparejada ejecución la sentencia contra el Juez por la condenación de costas y parte de condenaciones, n. 3.

Si es ejecutable la sentencia dada contra el verdadero contumaz, n. 4.

Cómo la sentencia pasada en cosa juzgada trae aparejada ejecución, n. 5.

Si la restitución ó nulidad intentada contra la cosa juzgada impide su ejecución, n. 6.

Orden que se ha de tener en dar por desierta y mandar ejecutar la sentencia pasada en cosa juzgada, n. 7.

Si del Auto en que se da por desierta y manda ejecutar esta sentencia ha lugar apelación, n. 8.

Si la sentencia dada por el Fisco Real en Causas civiles es ejecutable sin embargo de apelación, n. 9.

Si la sentencia dada sobre cosas que perecen con el tiempo, se ha de ejecutar sin embargo de apelación, n. 10.

Si la sentencia dada en favor de dote, alimentos, salario ó salarios, estipendios y jornales trae aparejada ejecución sin embargo de apelación, n. 11.

Si la sentencia arbitraria trae aparejada ejecución, número 12.

\* Si la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada ó confirmada por el Superior, trae aparejada ejecución, y quién y cuándo la ha de ejecutar, n. 13.

(7) L. 4, glos. Gregor. 2, t. 20, p. 3.  
(8) C. 2 de Resc. in 6.  
(9) L. 36 et 53, t. 18, p. 3. \* Cap. 2, de Dolo et Cont. c. 7 de Fin. instr. c. 20 de Re judic. c. 44 de Appel. c. 6 de Coac. Præb. D. Larr. allegat. 91. Val. cons. 128, n. 5. D. Salg. p. 2 de Ret. c. 31, n. 82. Sol. l. 3 Pol. c. 9, vers. En tercero.  
(10) L. 29, glos. 4 et 6, t. 18, p. 3.  
(11) L. 29 et 38, t. 18, p. 3.

1. Cosa juzgada es la definida y determinada en contradictorio Juicio de Juez competente en que las Partes fueron oídas, de cuyo litigio no se puede mas tratar, ni ha lugar apelacion ni recurso: la cual de su naturaleza es de gran fuerza y trae aparejada ejecucion, aunque despues conste ser injusta, como se ve en unas leyes de Partida (1) y Recopilacion. Y nota, que la Ejecutoria dada sobre cosa juzgada trae aparejada ejecucion, aunque no sea dentro del distrito del Tribunal en que se dió, como lo dice una ley de la Recopilacion (2). Nota mas, que en la ejecutoria se han de insertar y transcribir los libelos de la demanda y excepciones, Poderes de Procuradores de las Partes, sentencias y lo demas necesario á la ejecucion de ellas y su expedicion, aunque habiéndose de ejecutar la sentencia por el mismo Juez que la dió se puede hacer sin esta transcripcion de Autos de los mismos de la Causa, que para esto tiene su fuerza aunque la litis ya sea fenecida, segun Parladorio (3).

2. De lo dicho se sigue que el precepto del Juez, en que se manda á uno pague ó dé á otro alguna cosa, no citándole ni oyéndole para ello, es de ningun momento, y no tiene fuerza de cosa juzgada, y así no trae aparejada ejecucion, como lo dice una ley de Partida (4), lo cual se entiende no conteniendo el tal precepto causa justificativa de que si se sintiere por agraviado, parezca; porque conteniéndola hay sobre ello diversas opiniones, en que unos dicen tambien ser de ningun momento, por ser dado sin oír la Parte; y otros tienen que pareciendo en el término asignado se vuelve en simple citacion, y si no parece, queda firme el precepto y es ejecutivo; y esto último es lo mas comun y verdadero, y que se ha de seguir en Causas que no sean de gran momento; porque siéndolo se ha de te-

(1) L. 5 et 16, t. 22, p. 3, l. 5, t. 26, p. 3, y todo el t. 27, p. 3, et l. 1, t. 17, l. 11 Nov. Rec.

(2) L. 1 et 2, t. 17, l. 11 Nov. Rec.

(3) Parl. l. 2, c. Rer. quot. p. fin. 2 p. num. 2, 4 et 5.

\* D. Salg. de Prot. 4 p. c. 1 per tot. et præc. à n. 39 ubi cit. Rodrig. de Exec. c. 1 sup. n. 9. Vil. in Pol. et Pract. jud. c. 4, n. 4. Paz, 4 p. c. 1, n. 9. Garc. de Nobil. glos. 6, n. 49.

(4) L. 22, t. 22, p. 3. \* Cit. Salg. ubi sup. c. 5, n. 6. Pareja, de Edit. Inst. t. 6, res. 9 à n. 16. Barb. de Pension. g. 12 et vot. 8 et 9. Solorz. de Jur. Ind. t. 2, l. 3, c. 25, n. 48.

(5) Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin 2 p. § 1, n. 22. \* Gom. l. 3

ner lo primero; como refiriendo á otros lo resuelve Parladorio (3).

3. Asimismo de lo dicho se sigue que la sentencia de la ejecutoria dada contra el Juez por condenacion que se haga de costas ó salarios, ó su restitucion, no siendo sobre ello demandado, citado ni oído, no trae aparejada ejecucion contra él hasta que lo sea; pues para traerla es menester haberlo sido, y así se vuelve en citacion, notificándose, como lo dicen Romano, Socino, Vancio, Boerio, Castillo, y parece por una ley de la Recopilacion (6); mas en cuanto á la parte de condenaciones que hubiere recibido, lo contrario se ha de decir; porque así como por la sentencia condenatoria las recibió, así las ha de restituir por la revocatoria, sin ser necesario mas citacion; y así se practica.

4. El verdadero *contumaz*, que es el que por mandado del Juez fué citado para parecer á oír sentencia, á dia y término cierto y determinado, señalado expresamente, siendo dado en él, no pareciendo á oír á aquel tiempo, ni en el despues de dada apelare de ella, en cuanto el Juez estuviere haciendo audiencia no puede despues apelar; y así es ejecutiva; mas si la sentencia se dió despues del término señalado, bien puede apelar en él para lo en ello dispuesto, y haciéndolo no es ejecutiva, como consta de una ley de Partida (7) y otra de la Recopilacion.

5. Trae aparejada ejecucion la sentencia pasada en cosa juzgada, así por consentimiento expreso de la Parte, como tácito de no haber apelado de ella en el tiempo y como se debia, segun una ley de la Recopilacion (8); ó si ya que se apeló, no se presentó en grado de apelacion ante el Superior, ni en la Causa ante el Juez inferior de ella testimonio de ello en el término y como se debia, conforme otra ley de la Recopilacion (9): ó si ya que se presentó en grado de apelacion,

Var. c. 1, n. 43. Escob. de Purit. p. 1, q. 5 à n. 7. Menoch. de Arbit. q. 17. Solorzan. l. 3 Pol. c. 10, vers. Porque.

(6) L. 6, t. 4, l. 5 Nov. Rec. \* Pet. Greg. in c. 10 de Const. n. 22, l. 5, t. 22, l. 5, t. 26, p. 3. Salg. 3 p. de Reg. c. 9, n. 27 et 206. Larr. alleg. 107. Valenz. cons. 6. Cov. Pract. c. 23, n. 6. Gom. in l. 76 Taur. n. 8 vers. Pro cujus. Cev. Com. q. 175. Gom. l. 3 Var. c. 1, n. 43.

(7) L. 9, t. 13, p. 3, l. 2, t. 20, l. 11 Nov. Rec.

(8) L. 3, t. 28, l. 11 Nov. Rec.

(9) L. 3, t. 20, l. 11 Nov. Rec.

no se prosigue y acaba la Causa de ella en tiempo y como se deben, segun otra ley de la Recopilacion (1).

6. La restitucion opuesta por persona, ó privilegiado de ella, á quien competa, contra sentencia pasada en cosa juzgada, impide su ejecucion, como lo dice una ley de Partida (2); si no es que por conjeturas ó presunciones parezca se pide de malicia, como se dice en el Derecho (3). Y lo mismo se ha de decir por la misma razon opuesta contra esta nulidad: ni es ejecutiva la sentencia dada contra juramento ó confesion de Parte, segun lo escribe Rodrigo Suarez (4). Ni la de que el vencedor se alaba y dice que injustamente obtuvo en la Causa, conforme una bellísima sentencia de Inocencio (5), y demas de otros lo trae Maranta.

7. Para darse por desierta y mandarse ejecutar como tal la sentencia pasada en cosa juzgada, ha de ser por citacion de Parte y conocimiento de Causa sumariamente, y no de otra suerte, como diciendo ser comun opinion lo resuelve Padilla (6). Y nótese que cuando de la desercion se trata ante los Jueces supremos, por ser desierta la apelacion por el lapso del tiempo, no siendo longisimo, juntamente con ella han de ver, examinar y determinar la justificacion de la sentencia por los Autos y méritos de la Causa, porque no es de tanto momento ante ellos la desercion, que hayan de confirmar la sentencia, siendo inficua, como lo dicen Afflictis (7), Avendaño y Quesada.

8. Aunque parece que del Auto en que se da por desierta la apelacion, y la sentencia por pasada en cosa juzgada, y se manda ejecutar, ha lugar apelacion suspensiva de la ejecucion, como

lo dicen Felipe Franco (8) y Maranta, porque aunque es interlocutorio, tiene fuerza de definitivo; empero lo contrario se ha de decir, porque en este caso la desercion y cosa juzgada ha de tener efecto, y el Auto en razon de ella proveido se ha de ejecutar sin embargo de apelacion, como consta de unas leyes de la Recopilacion (9), y lo traen Diego Perez y Parladorio, y así se practica.

9. Aunque la sentencia dada en la Causa civil, por justificada que sea, no se puede ejecutar sin embargo de apelacion, si no es en los casos de derecho expreso, ó estando la Parte convencida por su confesion; empero la dada en favor del Real fisco, estando convencida legitimamente, aunque no sea por su confesion, se ha de ejecutar sin embargo de apelacion, como costa de una ley de Partida (10) y su glosa de Gregorio Lopez, y de otra de la Recopilacion.

10. La sentencia dada sobre sepultar algun difunto, ó dar tutor á menores, ó frutos que estén pendientes para cogerse, ó en casos que con el tiempo perecen y se consumen, ú otras cosas semejantes que no se puede aguardar, y de la dilacion resultan daños é inconvenientes, se ha de ejecutar sin embargo de apelacion, que en estos casos no tiene efecto suspensivo, sino solo devolutivo; si no es que sea notoriamente injusta, conforme una ley de la Recopilacion (11), y en ella Acevedo.

11. De lo dicho se sigue que la sentencia dada sobre dote ó alimentos en su favor, en caso que la persona á quien se haya de dar sea pobre, y no tenga de qué poderse alimentar, trae aparejada ejecucion, y se ha de ejecutar sin embargo

(1) L. 5, t. 20, l. 11 Nov. Rec.

(2) L. 2, t. 25, p. 3. \* Cevall. 2 p. de Cognit. q. 120. Salg. de Prot. 4 p. c. 7, n. 38. Cov. Pract. c. 25, n. 7. Garc. de Nobil. glos. 6, § 2 à n. 17. Gut. l. 1 Pract. q. 134 per tot. Avend. 2 p. c. 30. Cifuent. in l. 64 Taur. Perez, in t. 4, t. 6, l. 3 Ordinam. vers. Utrum.

(3) C. Suscitat. de integ. rest. \* Cit. Gut. ubi sup. precipuè à n. 3. Joann. Garc. ubi sup. n. 22 et 23. Marant. de Ord. Jud. 6 p. princ. t. de Appell. n. 96.

(4) Rod. Suar. in l. Post. rem. § 2, n. 3. \* Barb. in l. 75, § Marc. de Jud. Escob. p. 5 de Purit. q. 4, art. 4, § 1, n. 32. Salg. de Protect. p. 4, c. 3, n. 230. Fontanel. dec. 113. Salg. p. 3 in Labyr. c. 1, n. 21 et 168. Vela, diss. 25 à n. 39 et 53.

(5) Innoc. in c. Quia plerique, de Immun. Eccles. n. 3. Marant. in Spec. t. de Sent. n. 138.

(6) Pad. in l. 1 Cod. de Jur. et fact. ign. 16. \* Cev. p. 2 de Cogn. q. 46. D. Salg. de Protect. p. 2, c. 1, n. 183. Giurb. cons. 18. Pareja, de Edit. t. 6, res. 9 à n. 1.

(7) Afflict. decis. 58, 79, 141. Avend. resp. 2, concl. 11. Quesad. c. 27, n. 13. \* Ricc. collect. 1462. Mar. scot. Var. res. 74.

(8) Phil. Franc. in c. Ex ration. de Appell. Maranta, in Spec. t. de Appell. n. 180.

(9) L. 1 et 2, t. 17, l. 11, l. 1 et 3, t. 20, l. 11 Nov. Rec. Did. Per. in l. 3, t. 25, l. 3 Ordin. verb. Sin que firme. Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 5 p. § 1, n. 4. \* Giurb. observ. 88. D. Salg. 2 p. de Reg. c. 17. Vela, diss. 41, n. 18.

(10) L. 4, 3, glos. 7, t. 13, p. 3, l. 3, t. 28, l. 11 Nov. Rec.

(11) L. 22, t. 20, l. 11 Nov. Rec. Acev. n. 11.

de apelacion, como lo resuelven Baldo (1), Novelo y Gutierrez. Y lo mismo se entiende en la sentencia dada sobre salario ó salarios, estipendios, paga de servicios, jornales y trabajo de sirvientes, oficiales y jornaleros segun Rebufo (2), referido por Acevedo. Entiéndese tambien en la sentencia sobre pena de Ordenanza de mil maravedís, y de ahí abajo, segun una ley de la Recopilacion (3).

12. La sentencia dada por los árbitros *juris* ó Arbitradores, en quien las Partes se comprometieron prometiendo de la guardar, constando de ella y ser dada en el término y caso que se comprometió, y del compromiso, ó por instrumento público ó auténtico, trae aparejada ejecucion, y se ha de ejecutar sin embargo de apelacion, reduccion á alvedrío de buen varón, ni otro recurso que se interponga, dándose fianzas de volver lo que por su razon se recibiere, si fuere revocada, con los frutos y rentas, segun fuere mandado. Y lo mismo se entiende en las transacciones hechas entre Partes ante Escribano, conforme una ley de la Recopilacion (4). Y aun la sentencia de los árbitros, que fue contradicha en el término debido, ó fue consentida, se ha de ejecutar sin fianzas, como consta de unas leyes de Partida (5).

\* 13. La sentencia que pasare en autoridad de cosa juzgada, ó se confirmare por el Juez superior, trae aparejada ejecucion, y debe actuar en ella el Juez inferior que la dió dentro de cierto término, como lo dispone una ley Real, Gutierrez, Pareja y Noguero (6); y la sentencia que por su naturaleza fuere nula, no se debe ejecutar, aunque la ejecucion provenga de ley, como lo dice Covarrubias, Salgado y Pareja (7).

- (1) Bald. Non de Dote, 9 p. priv. 7. Gutier. in Pract. QQ. l. 1, q. 106. \* Cev. 2 p. de Cogn. q. 30 et 115. Gut. l. 1 Pract. q. 106 et 146. Bob. l. 2 Polit. cap. 21, num. 234. D. Salg. 2 p. de Reg. c. 1 et 2.  
 (2) Rebuf. 1 t. cons. Franc. t. de Sent. provis. art. 1, glos. 7, 8, 10, 11. Acev. in l. 9, n. 38, t. 15, l. 4 Rec. \* D. Salg. ubi sup. 3 p. c. 16, n. 35 et Bob. in cit. 21, n. 257. Carl. de Jud. t. 1, disp. 6.  
 (3) L. 16, t. 20, l. 11 Nov. Rec.  
 (4) L. 4, t. 17, l. 11 Nov. Rec. \* D. Salg. ubi sup. n. 13. D. Cov. l. 2 Var. c. 12.  
 (5) L. 25 et 35, t. 4, p. 3. \* Cap. 3 et 4 ut lit. pend. c. 14 de Re judic. D. Cov. ubi sup. n. 5. D. Salg. ubi sup. n. 10. Valenz. consil. 121. Vela, glos. 45, n. 28. Ciriaco. controv. 245, n. 7.  
 (6) L. 1, t. 17, l. 11 Nov. Rec. Gutier. Pract. q. 97. Nog. alleg. 15 à n. 5. Cev. q. 617. Parej. de Edit. t. 6,

## SUMARIO DEL PARRAFO IV.

## CUENTAS.

- Si los libros y cuentas extrajudiciales son ejecutivas, número 1.  
 Si los alcances de cuentas judiciales de Fisco, Iglesias y Consejos son ejecutables, n. 2.  
 Si las demas cuentas judiciales, no adicionadas, traen aparejada ejecucion, n. 3.  
 Si las cuentas judiciales adicionadas traen aparejada ejecucion, n. 4.  
 Si el error de cuentas trae aparejada ejecucion, n. 5.  
 Si los tributos públicos traen aparejada ejecucion, n. 6.  
 \* Si se puede proceder ejecutivamente contra el que está obligado á dar cuantas ántes de darlas, n. 7.

1. Los libros y cuentas extrajudiciales que se hacen por las Partes ó Contadores por ellas nombrados, fuera de Juicio y sin autoridad de Juez, no traen aparejada ejecucion, como lo dicen Castillo (8) y Avilés, si no es que se prueban, ó reconocen en Juicio, ó por Instrumento público, como lo siente Boerio (9) y lo dice Parladorio.

2. Los alcances de cuentas de bienes del Rey, Iglesias, Concejos y sus repartimientos y contribuciones, siendo tomadas y hechas jurídicamente por Juez competente y por él aprobadas y confirmadas, traen aparejada ejecucion, y se han de ejecutar sin embargo de apelacion y contradiccion alguna: mas cesante esto, lo contrario se ha de decir, como está difinido en el Derecho (10) y lo dicen Acevedo y Gutierrez, alegando otros.

3. En los demas pleitos de cuentas judiciales, pidiendo la Parte ante el Juez que su contrario se las dé, constando de obligacion que tenga á

- res. 9, n. 8.  
 (7) D. Cov. Pract. c. 25. D. Salg. de Reg. p. 3, c. 9, n. 201. Parej. de Edit. t. 6, res. 7 à n. 85.  
 (8) Castell. in l. 27 Taur. n. 19. Avil. in c. 30, præ. vers. Haga pagar. \* Escob. de Ratioc. cap. 9 et seqq. Vela, diss. 24, n. 15 et 76, l. 121, t. 18, part. 8.  
 (9) Boer. l. 2 Rer. quot. c. fin. 1 p. § 9, n. 1. \* Citat. Escob. ubi sup. c. 10, 11 et 12. Joan. Garc. de Expens. c. 20 ex n. 22. Bobad. l. 5 Polit. l. 4, c. 84.  
 (10) L. 6, t. 16, l. 7 Nov. Recop. Acev. n. 1. Gutier. l. 1 Pract. q. 37, n. 22. \* Bobad. ubi sup. n. 12. Girond. de Gabell. 2 p. § 1, n. 19. Castell. in l. 27 Taur. Carlev. de Judic. t. 3, disp. 6, n. 16. D. Salg. p. 2 de Protect. c. 11 et p. 4, c. 9, n. 140. Solorz. l. 6 Polit. c. 16. Escob. de Ratioc. c. 3 et 33. Escal. Gazoph. Perub. l. 1, c. 9 et l. 2, c. 2, n. 9. Avil. in c. 10 præ. verb. Ejecucion.

ello, y no de otra manera, se le mandan dar; y para hacerlo cada una de las Partes nombra de la suya Contador, y por defecto de la que no le nombrare, le nombra el Juez, el cual tambien nombra tercero en discordia si la hubiere; y los Contadores nombrados con juramento hacen las cuentas; y hechas, las presentan ante el Juez, el cual manda dar traslado de ellas á las Partes, para que en cierto y determinado término que les señala, las vean y adicionen, con apercibimiento que pasado las aprobará y mandará ejecutar; y notificado, si no las adicionan en el dicho término, el Juez las aprueba y confirma, y asigna algun término breve á que se pague el alcance, el cual pasado, se ejecuta sin embargo de apelacion ni contradiccion alguna, segun Acevedo y Gutierrez (4).

4. Mas si las cuentas se adicionan en el dicho término, de las adiciones se da traslado á la Parte, y con conocimiento de causa, se sigue por Via ordinaria, y se sentencia por el Juez, aprobando y confirmando, ó revocando las cuentas, como fuere justicia, de la cual sentencia ha lugar á apelacion, salvo que en lo que los Contadores, ó mayor parte estuvieren conformes, siendo aprobado y confirmado por la sentencia del Juez, trae aparejada ejecucion y se ha de ejecutar sin embargo de apelacion, dándose fianzas de volver lo que se recibiere, siendo revocada con los frutos y segun fuere mandado, segun una ley de la Recopilacion (2) y Gutierrez, el cual dice que esta ley ha lugar en este caso, no en contratos y su liquidacion.

5. El *error calculi*, que es el del número y suma que resulta de cuentas que traen aparejada ejecucion, asimismo la trae aparejada como ellas y de ellas mismas; porque habiendo convencimiento de la partida, no se puede negar la suma; mas si el error es en la cosa, ú otro error de cuenta, lo contrario se ha de decir, como consta de una ley de Partida (3).

6. Los tributos públicos y reales que se acos-

- (1) Acev. ubi sup. n. 3, 4, 5. Gut. ubi sup. \* Cit. Escal. in l. 2, c. 22. Escob. de Ratioc. c. 8, n. 32. Menochr. l. 2 de Arbit. cas. 209.  
 (2) L. 4, t. 17, l. 11 Nov. Rec. Gut. ubi sup. n. 3. \* Cit. Carl. Salg. Solorz. et Escal. ubi sup. prox.  
 (3) L. 19, t. 22, p. 3. \* Citat. Escob. c. 28. Ricc. p. 3, collect. 719.  
 (4) T. 14, l. 6 et l. 6, l. 7 et t. 7, l. 9 Nov. Rec.  
 (5) T. 19, t. 20, p. 1, t. 5, l. 1 Rec.

tumbran y deben pagar, así de alcabalas, como de pechos, derechos y otros semejantes, traen aparejada ejecucion, como consta de las leyes de tres títulos de la Recopilacion (4). Y lo mismo se ha de decir de los diezmos y primicias pertenecientes á las Iglesias, segun otras leyes de otros títulos (5) de Partida y Recopilacion. Lo cual se entiende contra los deudores de ellos, cuando del hecho, ó cantidad principal de que se deben, consta por instrumento ejecutivo; porque no lo constando, no pueden ser convenidos ejecutivamente, sino que sobre ello solo se ha de proceder breve y sumariamente, de plano y sin estrépito y figura de Juicio, sabida solamente la verdad, como consta de una ley de la Recopilacion (6), y lo dicen Acevedo y Gironda.

\* 7. Antes de dar cuentas, aunque se reconozca que ha de resultar alcance, no puede proceder ejecutivamente contra la persona que está obligada á darlas por no haber cosa líquida, como dice el señor Salgado y Carleval (7), salvo por el capital de la Compañía segun Valenzuela (8), ó por los bienes que constan en el inventario, como dice Leon (9), que en estos casos bien se la puede ejecutar por ser cosa cierta.

## SUMARIO DEL PARRAFO V.

## CONFESION.

- Si la confesion judicial trae aparejada ejecucion antes y despues de la contestacion y sin causa, ni aceptacion, n. 1.  
 Si la confesion ha de ser clara, y cuándo lo será, n. 2.  
 Si la confesion hecha con alguna calidad se puede aceptar, repudiar y ejecutar en parte, n. 3.  
 Si el juramento decisorio trae aparejada ejecucion, n. 4.  
 \* Cómo y cuándo trae aparejada ejecucion la confesion que se refiere á algun instrumento, y si la trae la segunda contraria á la primera, n. 5.  
 \* Si en virtud de la confesion que hace el testador, se puede proceder ejecutivamente, y qué solemnidades debe tener, n. 6.

- (6) L. 10, t. 9, l. 1 Nov. Rec. Acev. n. 2. Girond. de Gabell. 4 p. in princ. c. 27.  
 \* D. Salg. de Regia prot. 2 p. c. 11. Tond. l. 2, q. 68. Sen. l. 4 de Benefic. cap. 32 et l. 16, cap. 40.  
 (7) D. Salg. p. 1 Labyr. c. 4, n. 20. Carl. de Jud. t. 3, disp. 7.  
 (8) Valenz. cons. 147.  
 (9) Leon, decis. 104. Hermos. in l. 9, glos. 3 et 4, n. 81, t. 5, p. 5.

1. La confesion judicial hecha ante Juez competente, antes y despues de la contestacion de la Causa, trae aparejada ejecucion, porque aunque por derecho Real antiguo de Partida (1) la traiga antes de la contestacion, por derecho Real mas nuevo de la Recopilacion (2) indistintamente la trae. Y así procede aun despues de ella, y sin causa de lo que se confiesa, ni aceptacion del á quien se hace, y aunque se haga en ausencia, como lo resuelve Parladorio (3).

2. Esta confesion para traer aparejada ejecucion, no ha de ser dudosa, sino antes clara, como lo dice la dicha ley de la Recopilacion (4). Y por clara se tiene confesándose una cierta cantidad, como de ciento, ú otra, aunque diga mas ó menos en la cantidad numerada. Y tambien se tiene por tal haciéndose de credulidad, como diciéndose que se cree deber la cosa, ó si dijese que se sabe; y así en estos casos es ejecutable, segun Parladorio (5).

3. Cuando la confesion se hace con calidad condicional, como si se confiesa la deuda á cierto plazo, ó con alguna condicion, no se puede aceptar y repudiar en parte, sino en todo ó nada; porque el acto condicional no obliga hasta cumplirse la condicion, y solo se confiesa y contiene en la confesion un solo dicho y capítulo individuo, que como tal no se puede dividir; y así no se puede pedir ejecucion en virtud de ella sin cumplirse primero el plazo ó condicion; mas si se confiesa la deuda diciendo que está pagada, ó se habia remitido, ó hecho pacto de no la pedir, por confesarse y contenerse en la confesion diversos dichos y separados capítulos divididos, se puede aceptar y repudiar en parte, y pedir ejecucion en virtud de ella sin embargo de esta excepcion; porque lo que dice el que la hace en

(1) L. 7, t. 3 et l. 2, t. 13, p. 3.

(2) L. 4, t. 28, l. 11 Nov. Rec.

(3) Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 1 q. § 4, n. 1 usq. ad 8. \* Gut. l. 1 Pract. q. 126. Vela, diss. 26 et seqq. Cev. Com. q. 361. Escob. de Rationin. cap. 31, num. 3.

(4) D. l. 4, t. 28, l. 11 Nov. Rec.

(5) Parl. ubi sup. n. 9 et 10. \* Vela, diss. 24, n. 2. Robert. l. 1 Rer. judic. c. 6. Ciriac. cont. 264. Par. de Edit. t. 5, res. 6 à n. 19 et t. 9, r. 2, n. 16.

(6) Lanfranc. in Repetit. cap. Quoniam contra, de Except. n. 5. Marant. in Sepul. t. de Confessis, n. 27. Guido, in tract. de Litt. compuls. q. 21. Boer. decis. 243 et 339. Suar. in Thesaurus receptorum sentent. verb. Confess. \* Castell. l. 6 cont. c. 165 cit. Vela, diss. 24. Barb. vot. 126, n. 62. Cir. cont. 35. Val. cons. 126. Cev.

su perjuicio, le perjudica; y no le aprovecha lo que dice en su favor, como diciendo ser comun opinion esta distincion lo dicen (6) Lanfranco de Oriano, Maranta, Guido, Boerio y Manuel Suarez. Y así la confesion judicial en que se confiesa la deuda y se dice estar pagada, trae aparejada ejecucion, sin ser necesario primero admitir prueba sobre la paga, ni dar término para ello, segun Gutierrez (7).

4. El juramento decisorio que la una Parte defiere á la otra en juicio y fuera de él, antes y despues de la contestacion, trae aparejada ejecucion, como consta de una ley de Partida (8).

\* 5. La confesion hecha por la Parte refiriéndose á algun Instrumento, en tanto será ejecutable en cuanto consta en el Instrumento aquello que refiere, como dice Castillo y Noguero (9): ni tiene efecto ejecutivo la confesion segunda, que está contraria á la primera, segun Valenzuela (10); aunque si lo tiene la que se hace recibiendo Carta ó Instrumento, no conteniendo contradiccion, pidiendo en ella alguna cosa, como dice el mismo Valenzuela.

\* 6. La confesion que hace el Testador, aunque le obliga en algunos casos segun Gutierrez (11), no trae aparejada ejecucion, sino que se ha de convenir en la Via ordinaria, como lo dice Antonio Gomez y Vela (12). Y finalmente, en tanto se podrá proceder ejecutivamente en virtud de cualquiera confesion, en cuanto fuese hecha judicialmente, con autoridad de Juez y ante Escribano que dé fé, segun Gutierrez y Vela (13): pues la que se hace extrajudicialmente no produce accion ejecutiva, como lo dispone una ley de Partida en que se fundan Gomez y Covarrubias (14).

Comm. q. 362, n. 1. Marescot. l. 1 Var. c. 45.

(7) Gut. l. 1 Pract. q. 229, n. 1, 2 et 3. \* Vela, cit. diss. 24. Gonz. in Reg. 8 Canc. gloss. 64, n. 27.

(8) L. 3, t. 13, p. 3. \* Roder. in l. Post rem jud. notabil. 2.

(9) Noguero. alleg. 11. Castell. de Tert. c. 5.

(10) Valenz. cons. 102 et 105.

(11) Gut. l. 3 Pract. q. 97.

(12) Ant. Gom. l. 1 Var. c. 12, n. 78. Vela, dissert. 42.

(13) Cit. Gut. l. 1 Pract. q. 126. Vela, diss. 13 et seqq. et 42, n. 24.

(14) L. 4 et fin. t. 13, p. 3. Gom. l. 2 Var. c. 11, n. 6 et l. 1, c. 12 vers. Item. Cov. in c. Quamvis pactum, p. 2, § 4, n. 1 de Pactis in 6. Font. decis. 258.

## SUMARIO DEL PARRAFO VI.

## CONOCIMIENTO.

Si los conocimientos y papeles simples reconocidos judicialmente traen aparejada ejecucion, n. 1.

Si el conocimiento y papel simple comprobado sin ser reconocido judicialmente, trae aparejada ejecucion, n. 2.

Si la confesion ó reconocimiento ficto trae aparejada ejecucion, n. 3.

Si la excepcion de la innumerata pecunia, ó cosa no entregada puesta en la confesion ó reconocimiento, impide su ejecucion, n. 4.

Si la confesion ó reconocimiento hecho por el menor trae aparejada ejecucion, n. 5.

Si puede la Parte ser apremiada á hacer la confesion ó reconocimiento, n. 6.

Si las libranzas y situaciones Reales traen aparejada ejecucion, n. 7.

\* Si el vale ó papel firmado de algun testigo á instancia del deudor reconocido por el que lo firmó, traiga aparejada ejecucion contra el deudor, n. 8.

\* Si el reconocimiento que el deudor hace del vale, puede perjudicar á otros acreedores, y qué del hecho por el tutor contra el pupilo, n. 9.

1. El conocimiento reconocido por la Parte ante el Juez competente ó Alguacil por su comision, trae aparejada ejecucion, como consta de una ley de Partida (1) y su glosa de Gregorio Lopez, y otras dos leyes de la Recopilacion, la cual procede tambien en otras cualesquiera cartas y papeles, aunque en ello ni en el conocimiento no haya fecha de lugar, dia, mes y año en que se hizo, como lo dice Parladorio (2).

2. De lo dicho se sigue, que aunque uno ruegue á otro haga por él y en su nombre algun conocimiento ú otro papel, y le hiciere firmar, y reconociere judicialmente; y este, ó el hecho y firmado por la parte se compruebe en Juicio con los testigos instrumentales, ú otras comprobaciones, por legítimas que sean, no trae aparejada ejecucion, si no es que la misma Parte que lo hizo, ó en cuyo nombre se hizo, le reconozca en Juicio, cuyo reconocimiento basta aun-

que el Reo no la haya escrito ni firmado, como lo resuelven Parladorio y Paz (3).

3. Síguese asimismo, que la confesion ó reconocimiento ficto, causado por contumacia de no lo hacer, aunque para ello proceda mandato y citacion, ó ya que se haga, si es obscura y no claramente, no trae aparejada ejecucion, como consta de una ley de la Recopilacion (4), verbo *reconocidos por las Partes* ante el Juez que manda ejecutar, ó las confesiones claras hechas ante el Juez competente, por la cual así lo resuelve Paz (5) contra otros que tienen lo contrario.

4. Si la Parte en la confesion ó reconocimiento que hiciere en Juicio opusiere la excepcion de la *innumerata pecunia*, ó cosa de que proceda la deuda no entregada, diciendo no haber sido numerado ni entregado, siendo dentro del término en que se puede oponer, se impide la ejecucion, y así no la trae aparejada; porque esta calidad es conjunta de la confesion ó reconocimiento, que no se puede dividir de ella por ser individua: mas si despues de hecho la pone, aunque sea dentro del término en que se puede oponer, lo contrario se ha de decir, porque contra la confesion judicial, despues de hecha, no se admite excepcion; y lo mismo se entiende aunque cuando se hace se ponga, siendo pasado el término en que se debia oponer, ó habiéndose antes renunciado, como lo resuelve Parladorio (6).

5. La confesion ó reconocimiento hecho en Juicio por el menor sin Curador, trae aparejada ejecucion, como lo dice Avendaño (7), lo cual se entiende no teniendo Curador, porque teniéndole lo contrario se ha de decir por ser nulo, como consta de una ley de la Recopilacion (8).

6. Puede ser compelida la Parte á hacer la confesion judicial aunque sea antes de entrar en Juicio en la Causa, segun una ley de Partida (9) y otra de la Recopilacion, y así se practica. Y lo mismo á que haga el reconocimiento, como

(1) L. 119, t. 18, p. 3 ubi glos. 4, l. 4 t. 28, l. 11 Nov. Rec. \* Vela, dis. 23. Guzm. verit. 20. Gut. l. 1 Pract. q. 21. Escob. de Ratioc. c. 31, n. 3. Rodrig. de Exec. c. 1, art. 2, n. 7. Card. de Luc. Jud. disc. 25. D. Salg. Labyr. p. 3, c. 13. Olea, de Cess. t. 1, q. 1, n. 79. Carl. de Jud. t. 3, disp. 6 à n. 21.

(2) Parl. l. 3 Rer. quot. c. fin. 1 p. § 6, n. 7, 17 et 20.

(3) Parl. ubi sup. c. 14 et 15. Paz, in Pract. 1 t. 4 p. c. 1, n. 25, 27, 28, 29 et 30. \* Ricc. p. 4, collect. 774. Valenz. cons. 112. Carl. ubi sup. prox. n. fin. Gut. l.

1 Pract. q. 121. Gom. l. 2 Var. c. 11, n. 6. Maresc. l. 2 Var. c. 44. Cev. Comm. quest. 16 et 17.

(4) L. 4, t. 28, l. 11 Nov. Rec. Barb. in l. 2, § Creditum, Cod. de Reb. credit.

(5) Paz, ubi sup. n. 25 et 54.

(6) Parl. lib. 2 cap. fin. part. 5, § 11, num. 26 y 27.

(7) Avend. in c. Praet. 2 p. c. 30, v. 7. \* Gut. lib. 1 Pract. quest. 122. Narbon. Annal. ann. 25, 83.

(8) L. 17, t. 1, l. 10 Nov. Rec.

(9) L. 2, t. 13, p. 3, l. 4, t. 19, l. 11 Nov. Rec.

consta de una ley de Partida (1). Y lo mismo al heredero suyo, como lo dice Rebufo (2), sin que de ello haya lugar apelacion, segun (3) Baldo y Avendaño.

7. Los juros, situaciones y libranzas que se hacen por el Rey, ó por quien para ello tiene su facultad, en los Tesoreros, Cobradores y Administradores de su Real Hacienda, traen aparejada ejecucion, como lo dice una ley de la Recopilacion (4). Y asimismo la traen en los que se hacen en los Arrendadores y otros deudores de ella, siendo por ellos aceptadas por Instrumento público, ó reconocimiento judicial, y no de otra cualquiera suerte, segun una ley de la Recopilacion (5). Y no pagando los dichos Tesoreros dentro de tercero dia de como fueren requeridos con los recaudos, se ha de dar Sobre Carta, con cuatrocientos maravedis de salario cada dia para la Parte, que corre desde que pasare el dicho tercero dia hasta la paga, como lo dice una ley del año 1593 que está en la Recopilacion (6) de la mas nueva impresion.

\* 8. Si el vale ó papel presentado estuviere firmado de algun testigo, que lo hizo á instancia del deudor, aunque éste que firmó le reconozca, no trae aparejada ejecucion, pues se requiere la presencia y reconocimiento del mismo deudor, como se infiere de la ley Real, y lo traen Gutierrez, Paz y Avendaño (7). Y negando el deudor la firma y letra, se procede por Via ordinaria, y á comprobacion y cotejo de la letra, segun Crespi, Covarrubias, Salgado y Larrea (8).

\* 9. La confesion ó reconocimiento que el deudor hace del vale, no puede perjudicar á otros acreedores que tenga: porque aunque la confesion del débito es prueba de él, se entiende contra el que confiesa, que por su reconocimiento

(1) L. 119, t. 18, p. 3. \* Ricc. p. 7, coll. 3116. Vela, diss. 25, n. 36.  
 (2) Reb. de Chyrophographo, art. 1. \* Gom. in l. 63 Taur. n. 5. Carl. de Jud. t. 3, disp. 9. Salg. 3 part. Labyr. c. 14. Olea, t. 6, q. 4 á n. 12. Valenz. cons. 134, n. 5.  
 (3) Bald, cons. 335, volum. 4. Avend. 2 p. c. 10 Præf. num. 2. \* Citat. Salg. ubi sup. prox. Parlad. l. 2 Rer. quot. c. fin. 4 p. § 1 in princ. l. 2. § Ex his, ff. de Verb. oblig. l. Ex cont. ff. de Re jud.  
 (4) L. 10, t. 9, l. 1 Nov. Rec.  
 (5) L. 8, t. 1, l. 10 Nov. Rec.  
 (6) L. 8, t. 7, l. 10 Nov. Rec.  
 (7) L. 4, t. 28, l. 11 Nov. Rec. Gut. l. 1 Pract. q. 121. Avend. de Exeq. c. 3, p. 2, n. 4. Paz, 4. p. t. 1, c. 1, n. 29.

ó confesion puede perjudicarse á sí mismo, y obligarse eficazmente, como se dispone en el Derecho (9). Pero esto no se puede extender á los acreedores, ni á otro tercero, porque se presume simulada, fingida y fraudulenta; y aun se infiere que el acreedor en cuyo favor se hace, no debe numerarse entre los demas, segun una ley y Doctores (10): y lo mismo se debe decir del hecho por el Tutor contra el Pupilo segun Gregorio Lopez y Vela (11), el Vasallo contra el Superior (12), el Procurador contra el Señor (13), el Prelado contra la Iglesia (14). Y otros que dicen los Doctores citados.

### SUMARIO DEL PARRAFO VII.

#### INSTRUMENTO.

Si el Instrumento público auténtico, sin cláusula guarentigia, trae aparejada ejecucion, n. 1.  
 Si la deuda legada, ó fideicomiso, dejado por testamento solemne, trae aparejada ejecucion, n. 2.  
 Si el Instrumento trae aparejada ejecucion en el Reino, siendo hecho en otro donde no lo trae, n. 3.  
 Si el Instrumento en lo que tácitamente comprende trae aparejada ejecucion, n. 4.  
 Si el Instrumento de arrendamiento expreso del primer año, es ejecutable por tácito y segundo de la reconduccion, n. 5.  
 Si el Instrumento sin causa de deuda, ni aceptacion, y por promesa futura, trae aparejada ejecucion, número 6.  
 Cuándo el Instrumento condicional trae aparejada ejecucion, n. 7.  
 Cuándo el Instrumento que se remite á otro es ejecutable sin él, n. 8.  
 Si es ejecutable el Instrumento por la estimacion de la cosa que en él se contiene, y su crecimiento, n. 9.  
 Cuándo la Parte puede ser compelida á hacer Instrumento público, n. 10.

(8) Crespi, obs. 27. Salg. ubi prox. Cov. Pract. c. 22, n. 7. Larr. alleg. 99.  
 (9) Cap. 1 et 2 de Confessis, c. Per inquisitionem, de Election. l. unic. Cod. de Confess. l. Cum te, Cod. de Transact.  
 (10) L. Duobus, § 1, de Jur. jur. Giurb. dec. 88, n. 3. Nog. alleg. 7 ex n. 24, et alleg. 16 ex n. 36. Masc. de Probat. concl. 372. Luc. de Jud. disc. 23. Val. cons. 86. Rox. Sucess. c. 7. Gaito, de Cred. t. 3, c. 2, n. 419.  
 (11) Greg. Lop. in l. 60, glos. 5, t. 18, p. 3. Vela, diss. 38, n. 71.  
 (12) Pin. in l. 1, 3 p. n. 50, l. 4, C. de Bon. mat.  
 (13) Ciriac. contr. 122. Greg. Lop. in l. 61, gloss. 3, t. 18, p. 3.  
 (14) Barb. in c. 54, n. 20 et 21 de Elect. Nog. alleg. 27.

4. El Instrumento público ó auténtico que hace fé, (y no el que no la hace) trae aparejada ejecucion aunque en él no haya cláusula guarentigia, en que se da poder á las Justicias para que le ejecuten, como por sentencia pasada en cosa juzgada; porque aunque por Derecho civil y comun no la traiga aparejada sin esta cláusula, como lo dicen (1) Alejandro y Boerio, por Derecho Real del Reino en él la trae sin ella, como consta de una ley (2) Enriqueña, y otra Toledana de la Nueva Recopilacion; sin que obste que otra ley Cárola de ella dé á entender que ha de ser guarentigio, por la duda que podia causar, está quitada (3) por otra ley Filípica de la misma Recopilacion, que dice que la traiga aparejada el público, así lo resuelven Parladorio (4), refiriendo las contrarias y diversas opiniones que sobre esto hay; y para evitarlas se puede poner esta cláusula, pues la que se pone en el Instrumento, para mayor superabundancia y cautela, no se hace ni daña segun reglas de Derecho (5).

2. De lo dicho se sigue que la deuda, legado ó fideicomiso, dejado por testamento solemne, trae aparejada ejecucion, constando de ello por Instrumento público, porque éste se dice el hecho ante Escribano, segun una ley de Partida (6). Y en el nombre de él viene y se contiene el testamento y última voluntad, como se dice en el Derecho (7). Y en la solemnidad de fé de Escribano, para hacerla (en que esto consiste), se equipara el contrato, segun una ley de la Recopilacion (8). Y válido es el argumento del contrato á la última voluntad, como se dice en el De-

recho (9). Y si el Albacéa lo puede ejecutar, conforme una ley (10) de Partida y otra de la Recopilacion, no hace mal el Juez que lo ejecuta, como lo nota Bártulo (11), pues es ejecutor del testamento, aunque sea contra los Albacéas y herederos, segun dos leyes de Partida (12), aunque sobre esto hay contrarias y diversas opiniones; y para evitarlas, y que sea ejecutivo, se puede usar de una de dos cautelas, ó que en el testamento se diga que cuanto á esto traiga aparejada ejecucion, ó que le reconozca el heredero judicialmente, que para esto es suficiente, como, refiriendo las contrarias opiniones que sobre este punto hay, lo traen Paz y Parladorio (13). Y basta pedir la deuda ó legado exhibir la cláusula de ello, con lo á ella tocante y pie y cabeza del testamento, sin ser necesario todo él, segun Bártulo (14): así se practica.

3. No solo el Instrumento trae aparejada ejecucion en el Reino, siendo hecho en él, sino tambien siendo hecho en otro, en el cual no la traiga aparejada; porque aunque en la decision de la Causa del Instrumento se ha de considerar el fuero donde se hizo, en lo que toca á la orden del Juicio se considera el donde se trata, como, alegando muchos, lo resuelven Paz y Parladorio (15).

4. No solo el Instrumento trae aparejada ejecucion en lo que en él se expresó, sino tambien en lo que tácitamente se entiende y comprende, siendo conjunto de ello, y no separado; porque lo que de él tácitamente de esta manera se colige, se ha por expreso; de que se sigue que aunque en el Instrumento de la deuda y recibo de la

(1) Alex. in l. Si cum dotem, § Eo autem, ff. Solut. matrim. Boer. decis. 295.  
 (2) L. 1 et 3, t. 28, l. 11 Nov. Rec.  
 (3) L. 12, t. 28, l. 11 Nov. Rec.  
 (4) Parl. l. 2 Rer. quot. c. fin. 1 p. § 11, ampliát. 1 et 2. \* Gom. in l. 64 Taur. n. 4. Vela, dis. 48, n. 12. Carl. t. 3, disp. 6, n. 8 et 9. Cir. controvers. 513.  
 (5) L. Non solent, ff. de Reg. jur. et l. Test. C. de Test. l. 6, t. fin. n. 7.  
 (6) L. 1 in fin. t. 18, p. 3. \* Ant. Gom. in l. 45 Taur. n. 147. Gut. l. 2 Pract. q. 80. Cast. de Aliment. c. 3, num. 8. Jul. Cap. tit. 1, disc. 3. Solorz. tit. 2 de Jur. Ind. l. 2, cap. 24, num. 125. Vela, diss. 42, n. 8.  
 (7) L. Si idem, in 1, glos. Cod. de eod. \* Ciriac. cont. 426, Cov. l. 2 Var. c. 11. Cast. l. 2 Cont. c. 16. Par. de Edit. t. 1, res. 2.  
 (8) L. 3 et 7, t. 15 et 23, l. 1 et 12 Nov. Rec.  
 (9) L. Servum filii, § Eumque Chyrophographum, cum concord. ff. de legat. 1. \* Ant. Gom. in leg. 4 Taur. n. 8.

Cast. t. 2, Cont. c. 176. Vela, diss. 38, n. 91.  
 (10) L. 2, t. 10, p. 6, l. 2, t. 19, l. 11 Nov. Rec.  
 (11) Bart. in l. 2, n. 7. ff. Legat. 2. \* Gom. l. 1 Var. c. 12, n. 12. Gut. l. 2 Pract. q. 43 et 45. Val. cons. 35. Cov. in c. 3 de Test. Card. de Exec. test. l. 1, c. 1 et l. 4, c. 4.  
 (12) L. 5 et 7, t. 9, p. 6.  
 (13) Paz in Pract. 1 t. 4 p. c. 1, num. 19 et 20. Parlad. l. 2 Rer. quot. cap. fin. p. 1, § 9, num. 1 usque ad 8.  
 \* Gom. in l. 45 Taur. n. 137. Castill. de Alim. c. 3 á n. 8. Jul. Cap. disc. 3, t. 1. Solorz. l. 3 Pol. c. 26, v. A los cuales. Vela, diss. 12, n. 8.  
 (14) Bart. in l. Argent. §. Edit. ff. de Edendo.  
 \* Vela, dis. 40, n. 2. Pareja, t. 5 de Edit. res 13, n. 9.  
 (15) Paz, ubi sup. c. 3, n. 28 et 29. Parl. ubi sup. § 11, ampliát. 3, n. 13. \* Citat. Pareja, t. 1, res. 3, § 2 á n. 44. Mascard. de Probat. concl. 1097. Gonz. in Reg. 8 Cancell. glos. 64, n. 13.